

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador

### Auto Laboral

1 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 10 del 1 de octubre de 2021

RAD: 20-011-31-05-001-2013-00401-01 Ordinario Laboral promovido por LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA contra CARLOS RAFAEL VILLERO RODRIGUEZ

En Valledupar, el suscrito en calidad de ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por **LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA** contra **CARLOS RAFAEL VILLERO RODRIGUEZ** con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto dictado en audiencia del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual negó la medida cautelar solicitada por el recurrente.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1.El demandante Luis Eduardo Avendaño Gamarra, promovió demanda ordinaria laboral para que se declare que el actor prestó sus servicios profesionales de abogado al demandado dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual; que como consecuencia de dicha declaración, se le condene a pagar a Carlos Rafael Villero Rodríguez, los honorarios profesionales debidamente tasados y que fueron causados y

devengados durante toda la actuación civil, y finalmente solicita que se le condene en costas de este proceso.

**1.2.** Como hechos fundamento de la demanda señaló que el 10 de agosto de 2010, Carlos Rafael Villero Rodríguez otorgó poder al abogado Luis Eduardo Avendaño Gamarra, para adelantar proceso ordinario de responsabilidad civil contractual contra la PREVISORA SA, mediante el cual se perseguía el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2009, donde resultó totalmente destruido el vehículo tipo ambulancia de propiedad del allí demandante.

**1.3.** Manifestó que una vez el abogado recibió la totalidad de la documentación, comenzó a prestar sus servicios profesionales, radicando la respectiva demanda de la cual correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicando el proceso bajo el N. 20-001-31-03-004-2010-0397-00. Seguidamente el demandante procedió a detallar cada una de las gestiones y diligencias que adelantó al interior de aquel trámite, para luego mencionar que el 19 de diciembre de 2011 presentó renuncia irrevocable al poder que le fue conferido, la cual se fundamentó en que dicho profesional fue designado en un cargo público en el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, del cual tomó posesión el 03 de enero de 2012, renuncia que fue aceptada por el juzgado mediante auto del 16 de enero de 2011.

**1.4.** Señaló que, dentro del trámite civil, actuó con juicio, cuidado y responsabilidad en cada una de las diligencias durante todo el trámite procesal hasta la fecha que decidió renunciar al poder; que con posterioridad el 04 de abril de 2013, se dictó sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones del demandante, la cual fue apelada por parte de la PREVISORA, encontrándose pendiente de desatar el recurso en segunda instancia.

**1.5.** Una vez notificada la demandada, el pasivo procede a contestar la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas, proponiendo como excepción previa la de CADUCIDAD DE LA ACCION.

Seguidamente y luego de evacuada la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, la parte demandante procede a solicitar que se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los créditos que le correspondan al aquí demandado, dentro del proceso seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar radicado 2010-00397.

## **2. PROVIDENCIA APELADA**

**2.1.**El 30 de julio de 2015 el juzgado procedió a resolver la solicitud de medidas cautelares, para lo cual inició por traer a colación el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo; luego resaltó que como fundamento de la cautela peticionada, se allegó un certificado de instrumentos Públicos de Valledupar y un certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de la misma ciudad, para argumentar que el demandado no es propietario ni es socio de establecimiento comercial alguno, como tampoco tiene bienes inmuebles a su nombre, además que se hace referencia a maniobras dilatorias del demandado dentro del presente proceso, de lo cual concluye el demandante que al momento de finalizar el presente trámite, el demandado estará ilíquido.

**2.2.**En razón a lo anterior, señala el juzgado que la norma del procedimiento laboral en mención, no trae como fundamento para acceder al decreto de las medidas cautelares, la existencia de maniobras dilatorias por parte del demandado, aunado a que manifiesta, no observar tal comportamiento en el pasivo. A su vez trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional 379 de 2004, de la cual extrae los requisitos necesarios para el decreto de las medidas cautelares, como lo son, la apariencia de buen derecho, peligro en la demora del proceso, y finalmente que el demandante preste garantías o contra cautelas, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares si con posterioridad a su adopción, se demuestra que eran infundadas, último requisito que no encontró cumplido por el demandante solicitante de la medida.

**2.3.**Aunado a ello señaló que el activo tampoco demostró que el demandado haya ejecutado actividades tendientes a insolentarse o que haya adelantado diligencias dilatorias dentro de este proceso. Adicionalmente resaltó que el hecho que el demandado no tenga bienes inmuebles y no sea miembro de

alguna sociedad, no significa que se encuentre insolvente, además que el proceso civil sobre el cual pretende que recaiga la cautela, aún no ha concluido, por lo que considera que el demandado no podría realizar actividad alguna tendiente a defraudarlo.

### **3.RECURSO DE APELACION**

**3.1.**Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación a fin que se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar se acceda al decreto de la medida cautelar solicitada, ya que resalta que lo que pretende con la misma, es precisamente no esperar a que el proceso civil finalice para que el demandante, no pueda distraer los recursos que de él obtenga, y así la sentencia laboral que se profiera dentro de este trámite, de ser favorable al demandante, no sea ilusoria. Sumado a lo anterior afirma que el artículo 85 A del CPT y SS, señala que la medida cautelar solicitada es procedente, cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y para el caso de marras considera que se encuentra demostrado que el demandado no tiene bien o recurso alguno, por lo cual, si estaría en dificultades para pagar los honorarios que el demandante persigue a través de este proceso.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 30 de julio de 2015, la Sala entra a efectuar las siguientes,

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 13 de septiembre del hogaño notificado por Estado 139 del 14 de septiembre de 2021 se corrió traslado a las partes en aras de que presentaran alegatos de conclusión.

### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Expuso el apoderado de la parte demandante que la jueza de primer grado no le asiste la razón en cuanto a la decisión denegatoria por falta de legitimación, puesto que la tasación de honorarios no está sujeta al resultado favorable de un proceso; manifestó que el resultado favorable solo opera en los casos de que sea pactados a cuota litis, arguye el apoderado judicial de la parte actora

que en este caso no se presentó. Por ende, solicitó que se declaren favorables las pretensiones de la demanda.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA.**

No presentó alegatos de conclusión conforme a constancia secretarial del 27 de septiembre 2021

### **5. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que le corresponde a la Sala dilucidar se contrae a establecer *¿Se dan los presupuestos exigidos en el artículo 85ª del código procesal del trabajo y la seguridad social a fin de decretar la medida cautelar solicitada?*

En relación con las medidas cautelares en materia laboral, establece el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución** para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (...)*

Conforme la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora, estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que están aconteciendo tales hechos o que la situación financiera del pasivo es insostenible y que, en gran medida es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación, buscando garantizar a lo menos, parte de las pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

Examinado el escrito de medidas cautelares, observa la Sala que se solicita el “embargo y retención de los créditos, pagos de sentencia judicial en razón al proceso seguido en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, o Tribunal Superior del Distrito Judicial, radicado 2010-00397 u otro derecho personal que tengan a cargo PREVISORIA SA., a favor de CARLOS VILLERO RODRIGUEZ”. Siendo así, es evidente que esta medida cautelar resulta improcedente toda vez que de conformidad con el artículo 85A del C.P.T.S.S., en los procesos declarativos laborales solo es viable decretar como medida cautelar la imposición de caución la cual oscilara entre el 30% y el 50% del valor de la pretensiones suplicadas, pero no admite la disposición citada, otro tipo de cautelas, como lo es el embargo y retención de un crédito del demandado, máxime que como es sabido, en materia de medidas cautelares rige el principio de taxatividad, lo que significa que sólo es posible decretar las medidas cautelares que el legislador expresamente prevé y en los asuntos que igualmente lo permiten.

Por consiguiente, era obvio que la juzgadora de primera instancia no ha debido tan siquiera citar a la audiencia de que trata el art. 85A del C.P.T.S.S, pues se advierte que la cautela peticionada de manera alguna, puede ser decretada en un proceso declarativo de índole laboral, sin que, para la época de solicitud de medidas y su resolución, fuera factible acudir a disposiciones del Código General del Proceso para auscultar su procedencia, al ser palmario que el ordenamiento adjetivo laboral regula este tema, por lo que no se abría paso a la remisión analógica de que trata el art. 145 del CPTSS, dado que si bien es cierto el artículo 85A ibidem, fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C – 043- 2021, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP, también lo es que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, ha establecido que “*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario*”, por lo cual el nuevo criterio adoptado por el alto Tribunal, no puede ser aplicado de manera retroactiva al caso bajo estudio.

Siendo así, esta Corporación no entrará a analizar los argumentos y reparos esbozados por la Juez *a quo* y la parte recurrente respecto a la precitada solicitud, ante la improcedencia de la medida cautelar de embargo y retención de un crédito, en esta clase de ritos.

Por tales motivos, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión de primer grado, se confirmará la providencia mediante la cual se negó el decreto de medidas cautelares elevada por la parte demandante, pero por las razones expuestas en esta providencia, con la consecuente condena en costas a la parte apelante, fijando en esta instancia la suma de ½ SMLMV como agencias en derecho.

Por último, el doctor ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES sustituye poder al abogado CARLOS MARIO RUMBO FARFAN conforme al memorial allegado. Se le reconocerá personería jurídica a CARLOS MARIO RUMBO FARFAN haciendo la salvedad de que no pueden actuar simultáneamente los dos abogados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral adelantado por LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA contra CARLOS RAFAEL VILLERO RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al recurrente LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de ½ SMLMV. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrada ponente

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado

**LISTADO DE APODERADOS QUE ACTUARON DENTRO DEL PRESENTE PROCESO:**

**DEMANDANTE:** JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA  
ELKIN BENAVIDES GONZALEZ

**DEMANDADO:** BLADIMIR BENJUMEA MURGAS  
ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO